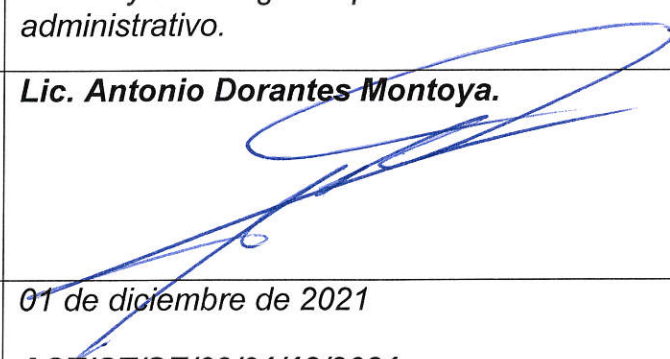




### **Leyenda de clasificación en modalidad confidencial**

En cumplimiento al dispositivo 63 de los Lineamientos en materia de Clasificación y desclasificación de información, así como para elaborar versiones públicas se indica lo siguiente:

Nombre del área administrativa	<b>Secretaría General de Acuerdos</b>
Identificación del documento	<b>Toca de revisión</b> <b>(EXP. TOCA 187/2019 )</b>
Las partes o secciones clasificadas	<b>Nombre del actor y nombre del revisionista</b>
Fundamentación y motivación	<p>Artículo 72 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 3 fracción X, 12, 13, 14 y 42 de la Ley Número 316 de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, quincuagésimo séptimo, y sexagésimo tercero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas.</p> <p>Son datos personales que únicamente pueden ser revelados con autorización de sus titulares que fueron otorgados únicamente para finalidades de trámite y desahogo del procedimiento contencioso administrativo.</p>
Firma del titular del área	<b>Lic. Antonio Dorantes Montoya.</b> 
Fecha y número del acta de la sesión del Comité	01 de diciembre de 2021 <b>ACT/CT/SE/09/01/12/2021</b>

Toca: 187/2019.

Recurrente: [REDACTED]  
[REDACTED]

Parte actora: [REDACTED]  
[REDACTED]

Parte demandada: Ayuntamiento  
de Río Blanco, Veracruz y otros.

Juicio Contencioso  
Administrativo: 136/2018/4ª-II.

**XALAPA-ENRÍQUEZ, VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE,  
A DIECINUEVE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE.**

Resolución de Sala Superior que determina modificar la  
sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

#### GLOSARIO.

Código: Código número 14 de Procedimientos  
Administrativos para el Estado de Veracruz de  
Ignacio de la Llave.

#### RESULTANDOS.

##### 1. Antecedentes del caso.

**Del juicio contencioso administrativo.** En fecha siete de  
marzo de dos mil dieciocho el ciudadano [REDACTED]  
[REDACTED] demandó la nulidad del cobro indebido de la  
contribución de derechos por servicios de recolección, transporte  
y disposición final de desechos sólidos; la devolución de la  
cantidad pagada en exceso por concepto de impuesto predial del  
ejercicio fiscal dos mil diecisiete; la devolución de la cantidad  
pagada en exceso por concepto de impuesto predial del ejercicio

fiscal de dos mil dieciocho; juicio que fue seguido en contra del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, titular de la tesorería, titular del área de comercio ambas del citado ayuntamiento.

Agotada la secuela procesal del juicio, el día veintidós de octubre de dos mil dieciocho la Cuarta Sala Unitaria de este Tribunal Estatal de Justicia Administrativa emitió sentencia en la que resolvió reconocer la legalidad del tercer acto impugnado, es decir el cobro del impuesto predial identificado con el número de folio 10786 correspondiente al periodo 1 y 2 de dos mil dieciocho de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete; declaró la nulidad del acto impugnado identificado como número dos consistente en el recibo de pago de predio en rezago con número de folio 10785 correspondiente al periodo dos mil diecisiete en fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete emitido por el ayuntamiento a través de la Tesorería de Río Blanco, Veracruz; ordenó a las autoridades demandadas hagan la devolución a la parte actora del pago realizado y referido en el resolutive inmediato anterior.

**Del recurso de revisión.** Inconforme con el fallo, el ciudadano Felipe Pascual Rosas Loranca, promovió el recurso de revisión de la sentencia mediante un escrito recibido el día doce de noviembre de dos mil dieciocho, mismo que fue admitido por la Sala Superior de este Tribunal mediante acuerdo del día tres de abril de dos mil diecinueve, proveído en el que, además, se informó a las partes la integración de la Sala Superior para el conocimiento del asunto y la designación del Magistrado Pedro José María García Montañez como ponente para emitir la resolución correspondiente, lo que se hace en los términos que se exponen a continuación.

## **2. Cuestión planteada en el recurso de revisión.**

A continuación, se exponen brevemente los agravios expuestos por el revisionista, en la medida necesaria para la resolución que se emite.

En su **primer** agravio el recurrente en síntesis adujo que la Sala Unitaria violó en su perjuicio el artículo 325 fracciones III y IV al omitir estudiar de forma integral y exhaustiva el escrito de demanda, específicamente en los aspectos que a continuación se enumeran, advirtiéndose que se refiere a la contribución de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos:

- a) La pretensión de realizar el cobro de forma anual y no mensual como lo establece el Código Hacendario Municipal, por lo que existe la imposibilidad material y jurídica para ofrecer medio de convicción idónea y eficaz que acredite que se hubiera realizado el pago de la referida contribución.
- b) En el escrito de demanda el actor se abstiene de aseverar de haber pagado la contribución, lo que demanda es la pretensión de realizar el cobro de manera anual cuando es mensual.
- c) Se dijo en el primer concepto de impugnación del escrito de demanda que el requerimiento del pago fue de forma verbal, por lo que no existe medio de prueba que acredite el requerimiento de pago.
- d) Demanda la expedición de orden por escrito debidamente fundada y motivada acerca de la forma y monto de pago de la contribución.

Agrega el recurrente que la Sala Unitaria en pugna a lo previsto en el artículo 325 fracción III del Código omitió fijar en forma clara y precisa los puntos controvertidos, asimismo inadvierte la fracción IV del citado numeral al dejar de analizar las cuestiones planteadas en el escrito de demanda referente a que se expidiera por escrito el cobro de la contribución citada.

Refiere que la Cuarta Sala analiza dos recibos de pago adjuntados al escrito de demanda, pero estos se refieren a una contribución diversa a la estudiada como lo es el impuesto

predial, por lo que su análisis se encuentra fuera de la litis, omitiendo con ello dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 325 fracción V del Código por haber valorado un medio de prueba que no corresponde al acto reclamado.

Enfatiza que la Sala Unitaria descartó que las autoridades demandadas omitieron contestar la demanda por lo que se debía tener por ciertos los hechos que se le imputaron, razón por la cual el acto impugnado existe a pesar de haberse realizado en forma verbal.

En su **segundo** agravio el recurrente arguye que referente a la devolución de la cantidad pagada en exceso, la Sala Unitaria estimó que el Juicio Contencioso Administrativo número 127/20171<sup>a</sup>-II del índice de la Primera Sala de este Tribunal no fue ofrecido como prueba ni exhibido en el juicio, sin considerar que en términos del artículo 48 del Código le resulta el carácter de hecho notorio.

Por último, alega que la Sala Unitaria consideró que no tiene derecho a descuento como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social porque no acreditó estar al corriente del pago de recargos, siendo incongruente la resolución pues ordena la nulidad del pago de recargos. Por otra parte, se dice que desconoce si es el único predio propiedad del justiciable, siendo esto un asunto ajeno a la litis y que como señaló que se encuentra un lavado de autos la sala determinó que se excluye de que sea casa habitación. Además, que debió pagar en los meses de enero y febrero de dos mil diecisiete.

De lo anterior, se tienen como cuestiones a resolver las siguientes:

2.1. Determinar si la Cuarta Sala dejó de valorar que en el Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4<sup>a</sup>-II se tuvo por ciertos los hechos imputados a las demandadas.

2.2. Elucidar si se debió valorar como hecho notorio los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 127/2017/1ª-II.

## **CONSIDERANDOS.**

### **I. Competencia.**

La Sala Superior de este Tribunal es competente para conocer y resolver el recurso de revisión promovido, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, primer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 67, fracción VI, primer, segundo, tercer y cuarto párrafos de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 1, primer, segundo y tercer párrafo, 5, primer párrafo, 12 y 14 fracción IV de la Ley número 367 Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa; así como los artículos 1, 4 y 345 del Código.

### **II. Procedencia del recurso.**

El recurso de revisión que se resuelve resulta procedente en virtud de satisfacerse los requisitos establecidos por el Código en los artículos 344 fracción II y 345, al plantearse por la autoridad demandada del juicio de origen, en contra de la sentencia que decidió la cuestión planteada, con la expresión de sus agravios dentro del plazo previsto.

Así, al no advertirse causa alguna de improcedencia del recurso, se abordará el estudio de los agravios planteados.

### **III. Análisis de las cuestiones planteadas en el recurso.**

Del estudio de los argumentos formulados por la parte recurrente en sus agravios, se desprende que estos son **fundados** por una parte e **infundados** por otra, en virtud de las consideraciones siguientes.



**3.1. Se inadvirtió que a las autoridades demandadas se les tuvo por ciertos los hechos imputados por el actor en su contra.**

El recurrente dentro de las manifestaciones que conforman su primer agravio aludió que la Sala Unitaria omitió analizar que ante la omisión de las autoridades demandadas de contestar la demanda se les tuvo por ciertos los hechos que se les imputan en el escrito de demanda razón por la cual contravino lo dispuesto en los artículos 325 fracciones III y IV del Código. Para esta Sala Superior resulta fundado el citado agravio en razón del siguiente razonamiento.

Del análisis de las constancias que integran el Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4<sup>a</sup>-II se advierte que mediante el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho<sup>1</sup> la Cuarta Sala **tuvo por no contestada la demanda** toda vez que el término legal conferido para presentarla feneció el día cinco de junio de dos mil dieciocho. Se explica, el acuerdo<sup>2</sup> por el cual se le otorgó a las demandadas el término de cinco días para que contestaran la demanda, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas fue debidamente **notificado por oficio número 3989** de dieciocho de mayo de dos mil dieciocho y fue **recibido** por las autoridades demandadas el día **veintiocho de mayo de dos mil dieciocho** tal y como consta en los acuses de recibo números R360<sup>3</sup>, R361<sup>4</sup>, R362<sup>5</sup> en los que se aprecian los sellos de recibido de cada una de las oficinas de las autoridades demandadas Ayuntamiento Constitucional de Río Blanco, Veracruz; Titular de la Tesorería y Titular del área de comercio ambos del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz. Luego si recibieron el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho, el término comenzó a contabilizarse el día veintinueve de mayo de dos mil dieciocho y **feneció el día cinco de junio de dos mil dieciocho**, sin embargo, las autoridades demandadas depositaron su

<sup>1</sup> Visible de foja 289 a foja 290 del expediente del juicio principal.

<sup>2</sup> Visible de foja 9 a foja 10 del expediente del juicio principal.

<sup>3</sup> Visible a foja 13 del expediente del juicio principal.

<sup>4</sup> Visible a foja 15 del expediente del juicio principal.

<sup>5</sup> Visible a foja 17 del expediente del juicio principal.

contestación a la demanda en Correos de México el día **ocho de junio de dos mil dieciocho**<sup>6</sup>, evidenciándose con ello que dieron contestación tres días después del término otorgado para tal efecto.

Ahora, se tiene que en el acuerdo de ocho de marzo de dos mil dieciocho<sup>7</sup>, se les apercibió a las demandadas que en el caso de no contestar en el término de cinco días hábiles se les tendría por ciertos los hechos narrados por el actor en su demanda y por perdido su derecho, esto en términos del artículo 300 quinto párrafo del Código, por lo que se les hizo efectivo tal apercibimiento en el acuerdo de veintidós de junio de dos mil dieciocho.

Una vez establecido que a la autoridad se le tuvo como ciertos los hechos que le imputa el actor y al no existir pruebas rendidas ni hechos notorios que lo desvirtúen, se procede al análisis del acto impugnado en perspectiva de tener como cierto el hecho referido al cobro indebido de la contribución de derechos por servicio de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

El actor en el Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4<sup>a</sup> –II demandó como primer acto “El cobro indebido de la contribución de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos con base a la Ley número 528 de Ingresos del Municipio de Río Blanco, Veracruz, correspondiente al ejercicio fiscal del año dos mil dieciocho, pues este se causa de forma mensual y no de forma anual”, refirió en su hecho único que el veinticinco de febrero de dos mil dieciocho acudió a pagar el impuesto predial del inmueble y ahí mismo se le indicó que debía pagar de forma adelantada un año lo relativo a la contribución de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos, informándole que dicho requerimiento era por indicación de la Dirección de Comercio. Entonces ante la

<sup>6</sup> Visible a foja 286 del expediente del juicio principal.

<sup>7</sup> Visible de foja 289 a 290 del expediente del juicio principal.



actualización de la hipótesis contenida en el artículo 300 quinto párrafo del Código, se tiene por cierto que al ciudadano Felipe Pascual Rosas Loranca se le requirió el pago por adelantado de la contribución antes precisada.

Por lo anterior, es fundado el primer agravio del recurrente y en consecuencia procede modificar la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho en términos del artículo 347 fracción III del Código en lo relativo al acto impugnado con el número uno del escrito de demanda.

### **3.2. Se omitió el estudio de los autos del Juicio Contencioso Administrativo número 127/2017/1ª-II.**

El recurrente aludió en su segundo agravio que la Cuarta Sala determinó en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho que a pesar de que hizo referencia a un expediente número 127/2017 este no fue ofrecido como prueba ni exhibido en el juicio, ello sin considerar que es un hecho notorio la invocación el citado juicio e inobservó el artículo 48 del Código, agravio que resulta **fundado pero insuficiente para revocar o modificar la sentencia de mérito**, en virtud de las siguientes consideraciones:

Se tiene que el escrito de demanda del Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4ª-II específicamente en el segundo concepto de impugnación el ciudadano [REDACTED] [REDACTED] adujo que: *"...por lo que atañe al ejercicio fiscal 2017; pues este se pagó de forma oportuna, sin embargo, como consta en los autos del expediente 127/2017/III de la extinta Sala Regional Unitaria Zona Centro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial del Estado de Veracruz, se pretendió pagar, empero las demandadas, omitieron aceptar el pago de la referida contribución, por lo que se realizó a través de giro telegráfico la cantidad de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.)..."*, es decir, el actor hizo del conocimiento a este Tribunal la existencia de un juicio en el que se encuentra agregada una constancias que a su decir acredita el pago

oportuno de la contribución del impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y considerando que el hecho notorio desde el punto de vista jurídico es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial, respecto del cual no hay duda ni discusión; de manera que al ser notorio la ley exime de su prueba, por ser del conocimiento público en el medio social donde ocurrió o donde se tramita el procedimiento<sup>8</sup>, razón por la cual la Sala Cuarta se encontró en posibilidades de obtener, analizar y valorar el expediente 127/2017/1ª-II. De ahí que resulte fundada la primera parte del segundo agravio del recurrente y con fundamento en el artículo 347 fracción III del Código se procede a su análisis.

Para un mejor entendimiento esta Sala Superior establece lo siguiente:

- En el Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4ª-II consta que el ciudadano [REDACTED] demandó la devolución de la cantidad pagada en exceso por concepto de impuesto predial del ejercicio fiscal dos mil diecisiete y precisó que le cobraron recargo por la cantidad de \$456.98 (Cuatrocientos cincuenta y seis pesos 98/100 M.N.). Agregó que realizó el pago en tiempo a través de la vía telegráfica como consta en el expediente 127/2017/III.
- En el Juicio Contencioso Administrativo número 127/2017/1ª-II corre agregado a foja número doce, el recibo de expedición de giro nacional a domicilio número D92261187B de fecha veintiocho de febrero de dos mil diecisiete por la cantidad de \$2,465.88 (Dos mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos 88/100 M.N.) y en el cual se precisa que la cantidad enviada al Tesorero del Ayuntamiento del Municipio de Río Blanco, Veracruz, es de \$2,300.00 (Dos mil trescientos pesos 00/100 M.N.).

<sup>8</sup> Registro 174899, Tesis: P./J. 74/2006, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo XXIII, junio de 2006, p. 963.

También se encuentra agregado en autos a foja 59 una comunicación del Jefe de Sucursal Telegráfica de Telecom Telégrafos de fecha treinta de mayo de dos mil diecisiete por la cual le informan al ciudadano [REDACTED] que su giro número D92261187B depositado en dicha oficina el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete no fue presentado a cobro.

- En la resolución de veintidós de octubre de dos mil dieciocho la Sala Unitaria determinó que a pesar de no considerar los autos del expediente 127/2017/1ª-II para pronunciarse respecto de la procedencia o improcedencia de los recargos del impuesto predial dos mil diecisiete, sí examinó el recibo con número de folio 10785, declaró su nulidad y condenó a las autoridades a emitir un nuevo recibo en el que funde y motive el cobro de los recargos del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

Por lo antes desarrollado, esta Sala Superior concluye que una vez valoradas las constancias del Juicio Contencioso Administrativo número 127/2017/1ª-II específicamente el contenido del recibo telegráfico número D92261187B por el cual el ciudadano [REDACTED] dice haber pagado en tiempo el predial del ejercicio dos mil diecisiete, se advierte que a pesar de haber enviado el pago el día veintiocho de febrero de dos mil diecisiete este no fue recibido por la autoridad destinataria, lo que se traduce en que no realizó el pago como lo afirma.

Por otra parte, quedó acreditado en autos del Juicio Contencioso Administrativo número 136/2018/4ª-II que el ciudadano [REDACTED] realizó el pago del impuesto predial del ejercicio dos mil diecisiete hasta el día veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir un año posterior a la fecha en que debía hacerlo de conformidad con el artículo 118 del Código Hacendario Municipal, de ahí que su agravio resulte insuficiente

para modificar o revocar la sentencia respecto del acto impugnado marcado con el número dos de su escrito de demanda, pues se evidenció que no realizó el pago en tiempo, aunado a que la Sala Unitaria declaró la nulidad del recibo número 10785 correspondiente al periodo dos mil diecisiete.

Para esta Sala Superior no pasa inadvertido que existe una discrepancia en la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho entre el considerando sexto y el resolutivo tercero. Por una parte en el considerando se resolvió que *"Y en esas condiciones con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código de Procedimientos Administrativos para el Estado en relación con el diverso numeral 16 del mismo código, esta Sala Regional resuelve declarar la nulidad del recibo del cobro de impuesto predial con número de folio 10785 correspondiente al periodo dos mil diecisiete de fecha veintiocho de febrero pasado, emitido por la autoridad del Ayuntamiento a través de la Tesorería de Río Blanco, Veracruz, por los motivos y consideraciones vertidos en este considerando sexto, para el efecto de que el H. Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a través de su Tesorería emita un nuevo recibo en el que funde y motive el cobro de los recargos del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete"*. Mientras que en el resolutivo Tercero se ordenó *"a las autoridades demandadas hagan la devolución a la parte actora del pago realizado y referido en el resolutivo inmediato inferior y que le fuera cobrado dentro del término de tres días hábiles contados a partir del siguiente día a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente"*, por lo que atendiendo a lo desarrollado por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en referencia a que ante la incongruencia entre los resolutivos y la parte considerativa de una sentencia, el tribunal revisor debe ajustar los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos y bajo esa perspectiva esta Sala Superior coincide con la Sala Unitaria en cuanto a decretar la nulidad del recibo de cobro de impuesto predial número por la falta de fundamentación y motivación de los recargos cobrados al actor, por lo que debe

imperar el contenido del considerando sexto en su totalidad sobre el resolutivo tercero en el que se ordenó a las demandadas realizar la devolución a la parte actora del pago realizado. Este criterio encuentra sustento en la siguiente jurisprudencia:

**SENTENCIA DE AMPARO. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA, EL TRIBUNAL REVISOR DEBE CORREGIRLA DE OFICIO.**

Siendo el dictado de las sentencias de amparo y su correcta formulación una cuestión de orden público, al constituir la base del cumplimiento correcto que eventualmente pudiera darse a la ejecutoria de amparo, evitando ejecutorias forzadas e incongruentes que lleven a un imposible cumplimiento, además de que en las incongruencias puedan verse involucradas causales de improcedencia que son también de orden público y de estudio oficioso, y en atención a que el artículo 79 de la Ley de Amparo otorga al juzgador la facultad de corregir los errores en la cita de garantías violadas, para amparar por las realmente transgredidas dicha facultad debe ser aplicada, por igualdad de razón, al tribunal revisor para corregir de oficio las incongruencias que advierta en las sentencias, ajustando los puntos resolutivos a las consideraciones de la misma, pues son éstas las que rigen el fallo y no los resolutivos, contemplándose la posibilidad de que, en el supuesto de que una incongruencia fuese de tal modo grave que su corrección dejara a alguna de las partes en estado de indefensión, el órgano revisor revocará la sentencia y ordenará la reposición del procedimiento para que el Juez de Distrito emita otra resolución, toda vez que es un error no imputable a ninguna de las partes y que puede depararles un perjuicio no previsto en su defensa. Lo anterior no debe confundirse con la suplencia de la queja, en virtud de que la coherencia en las sentencias de amparo al igual que la improcedencia del juicio es de orden público y por ello de estudio oficioso, y la suplencia de la queja presupone la interposición del medio de defensa por la parte

perjudicada y sólo se lleva a cabo en los supuestos previstos por el artículo 76 bis de la Ley de Amparo, para beneficio o por interés del sujeto a quien se le suple la queja, y no del bien común de la sociedad que deposita su orden jurídico, entre otros, en los órganos judiciales. Por las razones expuestas se abandona el criterio sostenido en la tesis visible en las páginas mil doscientos cuarenta y siete y mil doscientos cuarenta y ocho de la Primera Parte, Sección Segunda del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de mil novecientos diecisiete a mil novecientos ochenta y ocho, cuyo rubro dice: "SENTENCIA DE AMPARO CONTRA LEYES. INCONGRUENCIA ENTRE LOS RESOLUTIVOS Y LA PARTE CONSIDERATIVA. CUÁNDO NO PUEDE CORREGIRSE DE OFICIO.", en virtud de que éste se supera con lo mencionado, toda vez que, como se explicó el dictado de la sentencia y su congruencia son de orden público, y por ende, de estudio oficioso, existiendo la posibilidad de revocar la sentencia y ordenar la reposición del procedimiento para el efecto de que se dicte otra, cuando la corrección de la incongruencia sea de tal manera grave que se deje en estado de indefensión a alguna de las partes, pero de no ser así, el órgano revisor de oficio debe corregir la incongruencia que advierta en la sentencia recurrida, máxime que se encuentra sub júdice y constituirá la base del cumplimiento que eventualmente pudiera dársele.<sup>9</sup>

El recurrente expuso en su segundo agravio que la Sala Unitaria consideró que no tiene derecho a descuento como pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social en razón de que no acreditó estar al corriente del pago de la contribución dos mil diecisiete, que se desconoce si el predio en cuestión es su único inmueble, que como se encuentra instalado un lavado de autos se excluye como su casa habitación lo que resulta ser ajeno a la litis, estas manifestaciones resultar ser infundadas, pues contrario a lo manifestado por el actor, resulta necesario el análisis de la procedencia del descuento en el pago del impuesto

<sup>9</sup> Registro 192836, Tesis: P./J. 133/99, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Novena Época, Tomo X, noviembre de 1999, p. 36.



predial a razón de ser pensionado del Instituto Mexicano del Seguro Social, lo que atendió la Cuarta Sala al realizar el estudio del contenido del artículo 121 del Código Hacendario Municipal y determinando que no se cumplen cabalmente las premisas para que sea procedente el descuento.

Respecto de la manifestación del recurrente de que es incongruente la resolución ya que por una parte dice que no acreditó estar al corriente del pago del impuesto predial del año dos mil diecisiete y por otra ordena la nulidad del pago de recargos, esta es **inoperante** en razón de que parte de una premisa falsa, pues la Sala Unitaria no declaró la nulidad del pago de recargos, pues como quedó precisado en líneas anteriores declaró la nulidad del recibo de cobro de impuesto predial número 10785 correspondiente al periodo dos mil diecisiete para el efecto de que se emita un nuevo recibo en el que funde y motive el cobro de recargos del impuesto predial, para robustecer este criterio cobra aplicabilidad la siguiente jurisprudencia:

**AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.**

Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.<sup>10</sup>

En relación a la manifestación del revisionista sobre que es ajeno a la litis el que la Sala Unitaria determinara que se desconoce si es el único predio del actor, esta Sala Superior coincide con la consideración desarrollada en la sentencia de mérito, porque en efecto no consta en autos prueba idónea que acredite que el inmueble con clave catastral 05 140 001 04 099 001 00 000 2 sea la casa habitación del ciudadano [REDACTED] o en su caso no exista otro inmueble de su propiedad,

<sup>10</sup> Registro 2001825, Tesis: 2a./J. 108/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima Época, Libro XIII, octubre de 2012, Tomo 3, p. 1326.



pues el artículo 121 del Código Hacendario Municipal lo establece como requisito a cubrir, bajo esa tesitura al actor le correspondía la carga de prueba referente a acreditar que reunía los requisitos de la hipótesis normativa en la que se le otorgaba un descuento por ser pensionado, razón por la cual se considera infundado se agravio.

#### **IV. Fallo.**

Derivado de las consideraciones expuestas en el apartado 3.1 de esta resolución, se modifica la sentencia de veintidós de octubre de dos mil dieciocho, emitida en los autos del juicio contencioso administrativo número de expediente 136/2018/4ª-II y con fundamento en el artículo 326 fracción II del Código se declara la nulidad del acto impugnado consistente en el cobro indebido de la contribución de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos que de manera anual se le pretendió cobrar.

Asimismo, en atención a lo desarrollado en el apartado 3.2 de la presente resolución referente a la corrección de la sentencia por resultar incongruente el considerando sexto con el resolutive tercero (en el cual se ordena a las autoridades a la devolución del pago realizado) se modifica el citado resolutive tercero a efecto de que quede de la siguiente manera: Se ordena al Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz, a través de su Tesorería emita un nuevo recibo en el que funde y motive el cobro de recargos del impuesto predial correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diecisiete.

#### **V. Efectos del fallo.**

Finalmente, con fundamento en el artículo 327 del Código, se precisa la forma y términos en que las autoridades demandadas, deberán restituir al ciudadano [REDACTED] en el goce de sus derechos afectados y toda vez que se declaró la nulidad lisa y llana del acto impugnado consistente en el cobro indebido de la contribución de derechos por servicios de

recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos de manera anual, se ordena a las autoridades demandadas le informen por escrito de manera fundada y motivada la forma y monto del pago de la contribución de derechos por servicios de recolección, transporte y disposición final de desechos sólidos.

#### RESOLUTIVOS.

**ÚNICO.** Se **modifica** la sentencia de fecha veintidós de octubre de dos mil dieciocho.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a las autoridades demandadas. Así lo resolvió por unanimidad con fundamento en los artículos 12 y 14 fracción IV de la Ley Orgánica del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, la Sala Superior integrada por la Magistrada **LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**, Magistrado **ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**, y por el Magistrado **PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ** ponente el último de los citados, ante el ciudadano Secretario General de Acuerdos **ANTONIO DORANTES MONTOYA**, que autoriza y firma. **DOY FE.**



**LUISA SAMANIEGO RAMÍREZ**  
Magistrada



**ROBERTO ALEJANDRO PÉREZ GUTIÉRREZ**  
Magistrado



**PEDRO JOSÉ MARÍA GARCÍA MONTAÑEZ**  
Magistrado



**ANTONIO DORANTES MONTOYA**  
Secretario General de Acuerdos